



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 97 De Martes, 14 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210050100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Gnb Sudameris	Eloy Nuñez Vasquez	13/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210043600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comercializadora Credicaribe S.A.S.	Omar De Jesus Muñoz Orozco	13/09/2021	Auto Rechaza
08001418901420210046700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torres De Montreal	Banco Bbva Colombia	13/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares.
08001418901420210015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultinagro	Alberto Segundo Lozano Valderrama	13/09/2021	Auto Decide - Emplazamiento
08001418901420210039600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Julio Santo Herrera Padilla	13/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares.

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 14 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

83893639-4f3b-4cad-8912-4b813873b367



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 97 De Martes, 14 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190063400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Sin Otro Demandado., Delfina Perez Lopez, Margarita Pineda Velasquez	13/09/2021	Auto Requiere
08001418901420210053600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmultiservicios Villanueva Ltda	Gonzalo Rueda Torres	13/09/2021	Auto Decide - Reitera Auto Que Nego Mandamiento
08001418901420210046900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eder Rafael Camacho Guerrero	Antonio Rodrigo Lamadrid La Verder	13/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares.
08001418901420210045600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardoño S.A	Futuro Express Flota Roja Ltda	13/09/2021	Auto Rechaza
08001418901420210043500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Erasmó Arteta De La Hoz	Xenia Estela Vasquez Rojas	13/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares.

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 14 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

83893639-4f3b-4cad-8912-4b813873b367



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 97 De Martes, 14 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210024000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Javier Enrique Santiago Barros	13/09/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Decide Recurso , Libra Mandamiento Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420200006600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Empresarial Confidesarrollo Express S.A.S.	Yuranis Lucia Chatelain Pava	13/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210034900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Y Otros Demandados., Vital Sanjons S.A.S	13/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares.
08001418901420210048800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Daza Martinez Del Caribe S En C	Beatriz Sanchez Carbonell	13/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares.

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 14 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

83893639-4f3b-4cad-8912-4b813873b367



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 97 De Martes, 14 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200029100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ismael Acevedo Mejia	Luis Ricardo Garcia Jaramillo	13/09/2021	Auto Decide - Nombra Curador Ad Litem
08001418901420210041300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	John Uribe E Hijos	Hazindustrial S.A.S, Hugo Armando Hazbun García	13/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares.
08001418901420210030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lawyers Cobranza	Catherine Esther Herrera Velez	13/09/2021	Auto Decide - Nombrar Curador Ad Litem
08001418901420190002600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mauricio Ardila Meneses	Nain Abril Rojas	13/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210032800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Radio Comunicaciones Del Caribe Ltda	Horizon Company S.A.S	13/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares.

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 14 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

83893639-4f3b-4cad-8912-4b813873b367



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 97 De Martes, 14 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210048100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rebeca Esther Mejia Guerra	Arnaldo Caro Arroyo	13/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares.
08001418901420210037500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Wilson Enrique Ariza Lozano, Edwin German Narvaez Ramirez	13/09/2021	Auto Rechaza
08001418901420200015400	Monitorios	Gian Carlos Llinas Soto	Vesaida Rosa Almanza Sanchez, Albert Luis Mejia Suarez	13/09/2021	Auto Fija Fecha
08001400302320180051600	Procesos Ejecutivos	Kenel Javier Bracamonte Salgado	Mario Valencia Niebles	13/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302320180030900	Verbales De Menor Cuantia	Maria Leonor Alonso Angulo	Luis Ramon Montenegro Castro, Roxana Castro Teran	13/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 14 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

83893639-4f3b-4cad-8912-4b813873b367



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 97 De Martes, 14 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200055500	Verbales De Minima Cuantia	Faneth Del Socorro Lora Olivera	Etelvina Margarita Gnecco Ramirez, Sin Otro Demandados	13/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210049800	Verbales De Minima Cuantia	Hellen Suhey Oviedo Bequis	Bladimir Jose Rodriguez Jesurum, Jhonny Rodriguez Jesurum	13/09/2021	Auto Rechaza
08001418901420210048300	Verbales De Minima Cuantia	Juana Orozco De Eljaiek	Tatiana Patricio Orozco Castro	13/09/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 14 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

83893639-4f3b-4cad-8912-4b813873b367



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	080014189014-2020-00555-00
DEMANDANTE	FANETH DEL SOCORRO LORA RIVERA
DEMANDADO	ETELVINA MARGARITA GNECCO RAMÍREZ
DECISIÓN	Sentencia accede a pretensiones.

ASUNTO

Para resolver lo pertinente ha pasado al Despacho a resolver el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **FANETH DEL SOCORRO LORA RIVERA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ETELVINA MARGARITA GNECCO RAMÍREZ**.

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión de fondo, estudio que acomete el Despacho, encontrándose las presentes diligencias en turno para sentencia a efectos de desatar la Litis dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES RELEVANTES

Actuando a través de apoderado judicial la demandante **FANETH DEL SOCORRO LORA RIVERA**, demandó a **ETELVINA MARGARITA GNECCO RAMÍREZ**, para que previos a los trámites del proceso declarativo contemplado en el **Art. 384 del C.G.P.**, se declare por terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la primera como arrendadora y la última como arrendataria, respecto del inmueble objeto de la litis ubicado en la **Carrera 43B No. 64-32** de la ciudad de Barranquilla, identificado con Matricula inmobiliaria **No. 040-216960**, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en (folio 9-12 del cuaderno principal de la demanda).

Que, como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la restitución del inmueble a cargo del arrendatario, condenándose en costas y agencias en derecho al extremo pasivo, ello, en virtud al incumplimiento en los cánones de arrendamiento por parte de la accionada.

Así las cosas, mediante providencia calendada del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía, donde la demandada **ETELVINA MARGARITA GNECCO RAMÍREZ** se notificó del auto admisorio de la demanda, conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien a pesar de haber realizado pronunciamiento en defensa contestando la demanda, sin embargo, al entendimiento de este Despacho, se determinó no oír a la demandada por no haber acreditado el valor total de los cánones de arrendamiento en armonía con la ley, conforme a la causal de terminación invocada, ni tampoco acreditó que canceló antes del 05 de abril de 2021, fecha de la contestación de la demanda, los cánones de arrendamiento que se causaron con posterioridad a la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Para que el juzgador pueda fallar un proceso, es necesario que concurran en el, los llamados presupuestos procesales que permiten resolver tanto las pretensiones del demandante como lo alegado eventualmente (de ser el caso), por la parte demandada en la contestación de la demanda o excepciones, los cuales son: cumplimiento de requisitos o presupuestos de validez y eficacia del proceso.

Habida cuenta que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales de competencia del juez para conocer del asunto en razón de su cuantía y del lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución; la capacidad para ser parte en los litigantes está presente, tienen existencia como sujetos de derecho que son; la demanda reúne



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del C. G. P. y, el trámite es el impartido al proceso, reglamentado por el Título I, Capítulo I Libro tercero del C. G. P., como lo indica el artículo 384, es pertinente aterrizar al estudio y análisis del caso en concreto.

Del contrato de arrendamiento

El arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en el que dos partes se obligan recíprocamente, la una, quien ostenta la calidad de arrendador a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra, quien ostenta la calidad de arrendatario, a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo un acto meramente consensual, no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad.

Al comprenderse como un contrato donde se ejercen facultades de uso y goce, con la obligación de restituir la cosa dada en arrendamiento, al vencimiento de un término, es pertinente señalar que, para la naturaleza de este tipo de contratos, también se pregona la participación de unas reciprocas obligaciones que los contratantes adquieren al suscribir el contrato de arrendamiento.

Para la parte que ostenta la calidad de arrendataria, según estipulación expresa del numeral 1 del artículo 9 de la Ley 820 de 2003 o bien llamada Régimen de Arrendamiento de Vivienda Urbana, se señala como obligación principal para aquella; *“(...) Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido”*.

Asimismo, el artículo 22, numeral 1 de la mencionada Ley, dispone como causal de terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador *“(...) la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”*.

Del caso en concreto

Descendiendo sobre el sub lite, el despacho encuentra que la señora **FANETH DEL SOCORRO LORA RIVERA**, en calidad de arrendadora, suscribió contrato de arrendamiento con la señora **ETELVINA MARGARITA GNECCO RAMÍREZ** en calidad de arrendataria, el día primero (01) de Mayo de 2010, en donde se especificaron a través de sus cláusulas los elementos esenciales que gobiernan la convención, demostrándose la existencia del contrato que se pretende declarar terminado por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de **julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020**, quedando demostrado dentro del plenario la existencia de un contrato de arrendamiento, que tuvo por objeto el uso y goce del bien inmueble ubicado en la Carrera 43B No. 64-32 de la ciudad de Barranquilla, documento que se encuentra debidamente anexado al proceso. Ello, de conformidad con lo pregonado por el numeral 1º del Art. 384 del Código General del Proceso, esto es, el acompañamiento a la demanda de plena prueba del contrato de arrendamiento.

Así pues, constando en dicho documento las obligaciones de las partes, la destinación del bien, la renuncia de la demandada a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento, además, de que dicho contrato no fue tachado u objetado en su firma y contenido por el extremo pasivo en la contestación de la demanda. En consecuencia, se enfatiza que una de las obligaciones allí consignadas era cancelar los cánones de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil; en este caso, alega la parte actora que la demandada se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento en los meses anteriormente referidos en los años 2019 y 2020, respectivamente. Mora que, a juicio analítico del Despacho, finalmente no pudo ser desvirtuada por la parte demandada, pues en su contestación – de hechos y pretensiones, sin allegar propuesta de excepciones de mérito – simplemente se limitó a señalar la inconformidad en la cuantía de los cánones de arrendamiento producto de “un aumento por encima del incremento anual del IPC” en la mencionada renta.

No obstante a lo anterior, y como quedó referido en los antecedentes de esta providencia se determinó no oír a la demandada por no haber acreditado el pago de los cánones de



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

arrendamiento adeudados en armonía con la ley, conforme a la causal de terminación invocada, además que tampoco se acreditó por parte de la misma, que hubiere cancelado antes del 05 de abril de 2021, fecha de la contestación de la demanda, los cánones de arrendamiento que se causaron con posterioridad a la presentación de la demanda.

Como quiera que la demandada no cumplió con la precedente carga procesal y de la prueba necesaria para poder ser oída en el proceso que aquí nos convoca. Reitera el despacho, que en el presente proceso no existe dubitación alguna sobre la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante y demandada, y asimismo, se concluye que en este caso no resulta desacertada, la previsión y/o aplicación del inciso tercero del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P, el cual enfatiza que por haber incumplido el extremo pasivo dicho precepto normativo al no haber acreditado que canceló los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, en estricto cumplimiento a lo solicitado por el juzgado en auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), concordante con el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C. G. P, esto es, que la parte demandada para ser oída, debe acreditar en la contestación que canceló antes de dicha actuación procesal el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados en armonía con la ley, y/o aquellos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda en el término de la ejecutoria del auto, y por el tiempo que dure el proceso con la consecuencia, que si no lo hiciera, dejaría de ser oída en el proceso y se tendría por no contestada la demanda y se proferiría el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior se concluye, que es procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito por las partes de esta Litis que tiene por objeto el inmueble arriba indicado, igualmente ordenando su restitución por incumplimiento de la demandada en sus obligaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana calendarado el día primero (01) de Mayo de 2010, entre la señora **ETELVINA MARGARITA GNECCO RAMÍREZ** en su condición de arrendataria y la señora **FANETH DEL SOCORRO LORA RIVERA** respecto del inmueble con destinación a vivienda urbana ubicado en la Carrera 43B No. 64-32 de la ciudad de Barranquilla, cuyas demás características aparecen insertas en el hecho segundo del libelo y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

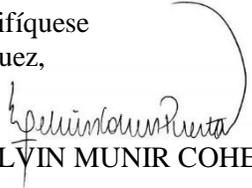
SEGUNDO: Condenar a la demandada **ETELVINA MARGARITA GNECCO RAMÍREZ**, a restituir debidamente desocupado el inmueble dado en arrendamiento en el término de tres días siguientes a la notificación de la sentencia.

TERCERO: En el evento en que la demandada no haga entrega voluntaria del inmueble arriba descrito en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, se ordenara librar despacho comisorio inmediatamente, al señor Alcalde Distrital – Alcaldía Local Competente, para que proceda con el lanzamiento y/o entrega forzada.

Controlado el término, por secretaria ofíciase de inmediato.

CUARTO: Condenar en costas a la parte pasiva. Inclúyanse dentro de la liquidación la suma de \$750.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación: 080014189014202000555-00
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Decisión: Decreta medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Acreditada la solicitud de medidas, se vislumbra que cumple con los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso. Por lo tanto, este juzgado,

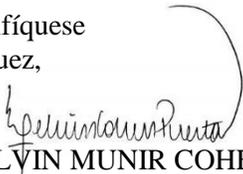
RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de una quinta parte de la suma excedente al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue **ETELVINA MARGARITA GNECCO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°49.761.409, por concepto de salarios devengados como empleada del **BANCO BBVA**, descuento que se deberá colocar a disposición de este Juzgado, por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023 Limítese este embargo a la suma de \$20.000.000 M/L.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada **ETELVINA MARGARITA GNECCO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°49.761.409, tenga depositados en cuentas corrientes y de ahorros, así como en CDTs ante las entidades financieras individualizadas en el escrito de medidas cautelares, en su numeral primero. Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limítese el embargo a la suma de \$20.000.000. M.L.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de la medida objeto de cautela deberá ser comunicada al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Por secretaria, líbrense los oficios de rigor.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO VERBAL	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	08001418901420200013200
DEMANDANTE	LIZ KARIME BLANCO SANTIS
DEMANDADO	TECNI RUIZ, JULIO CESAR RUIZ CUBILLOS y JUAN GILBERTO VILLANUEVA DE LA ROSA
DECISIÓN	Sentencia accede a pretensiones.

ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a proferir sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado - local comercial ubicado en la Calle 41 No. 46.21 Local 2 de esta ciudad, instaurado por **LIZ KARIME BLANCO SANTIS**, en contra del establecimiento comercial **TECNI RUIZ**, representado legalmente por **JULIO CÉSAR RUÍZ CUBILLOS**, quien también actúa como persona natural, y, contra **JUAN GIBELTRO VILLANUEVA DE LA ROSA**, con fundamento en la causal de incumplimiento del contrato por el no pago oportuno de los cánones de arrendamiento.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, la parte actora **LIZ KARIME BLANCO SANTIS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 55.301.730, quien ostenta la calidad de arrendadora en el asunto de la referencia, en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), impetra demanda de restitución de inmueble arrendado - local comercial, en contra del establecimiento de comercio denominado “**TECNI RUIZ**”, con N.I.T. 7.472.200-7, domiciliada principalmente en esta ciudad y representada legalmente por el señor **JULIO CÉSAR RUÍZ CUBILLOS**; de igual forma, en contra de los señores **JUAN GIBELTRO VILLANUEVA DE LA ROSA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 8.670.328 y **JULIO CESAR RUÍZ CUBILLOS**, identificado con cédula ciudadanía N°. 7.472.200, con el fin de que se declare por este Despacho la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble – local comercial ubicado en la Calle 41 No. 46-21 Local 2 de la ciudad de Barranquilla, con matrícula inmobiliaria N° 040-348815; se ordene la restitución del bien inmueble; se ordene la práctica de diligencia de entrega; no se escuche a los demandados en el transcurso del proceso mientras no se consignen los valores adeudados; y, por último, se condene a la parte accionada al pago de costas que resulten de este litigio.

TRÁMITE PROCESAL

Revisada la demanda, este Despacho judicial mediante auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), procedió a la admisión de esta y ordenó la notificación a la parte demandada conforme a los artículos 290,291 y 292, y el numeral 2° del artículo 384 del Código General del Proceso, así mismo, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 391 Ibidem, ordenó el traslado de la demanda por el termino legal de (10) días. Por último, se reconoció personería al apoderado de la parte actora.

En seguimiento de lo anterior, la parte accionante mediante memoriales allegados al correo institucional de este Despacho aportó las constancias de notificación personal y por aviso en debida forma. Pese a ello, no consta en el correo de este Despacho contestación o propuesta de excepción alguna por parte de los aquí demandados.

Por lo expuesto, y acorde con lo señalado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Con el ánimo de desatar la litis, menester es determinar el cumplimiento de los presupuestos



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

procesales de competencia, los requisitos formales de la demanda, capacidad para ser parte y para obrar procesalmente, previstos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, según la cual la acumulación integral de estos presupuestos es indispensable para la formación y desarrollo del presente proceso.

En ese orden, no se admite discusión en cuanto a la competencia de este Despacho, en razón a la naturaleza contenciosa del proceso, la ubicación territorial del inmueble y la cuantía de las pretensiones. De igual forma, de los documentos que reposan en el expediente digital, específicamente del contrato de arrendamiento se puede predicar que los sujetos procesales tienen la capacidad para ser parte y comparecer en juicio, materializada por la accionante mediante la presentación de la demanda y demás actuaciones surtidas a través de apoderado.

En atención a que, la parte actora es quien funge como arrendadora en el contrato que suscita la presente controversia, es dable inferir que existe plena legitimación en activa para incoar acción en contra de quien ostenta la calidad de arrendatario en el referido contrato, por lo que, al ser este último a quien se dirige la demanda, se acredita que está legitimado en pasiva.

Por último, debe mencionarse que la demanda se ha presentado de forma idónea en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y, como ya se dijo, acompañada del contrato de arrendamiento que suscitó el presente asunto.

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

La legislación colombiana, entiende el contrato de arrendamiento como aquel mediante el cual una parte, denominada arrendador, entrega a otra, denominada arrendataria, a cambio de una contraprestación, un bien para su uso y goce.

De lo anterior, es claro entonces, que este prenotado tipo contractual se caracteriza por ser bilateral, oneroso y consensual, de tal forma que se adquieren obligaciones recíprocas contraídas por mero acuerdo entre las partes, en cuyo caso resaltan, principalmente, las de entrega del bien y el pago de un precio determinado cuya exigibilidad podrá ser de carácter periódico. (Artículo 1982, 1996, 2000, 2002 Código Civil)

En ese sentido, teniendo en cuenta la naturaleza bilateral de la que gozan los contratos de arrendamiento, es predicable en ellos la condición resolutoria tácita de que trata el artículo 1546 del Código Civil que a su tenor literal expresa:

“(...) Artículo 1546. Condición resolutoria tácita. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

En lo que respecta al arrendamiento de locales comerciales, su regulación se encuentra comprendida a partir del artículo 518 al 524 del Código de Comercio. Así mismo, el mencionado estatuto, consagra en su artículo 822, que en caso de vacíos normativos podrán aplicarse las disposiciones del Código Civil que regulen materias similares. Quiere decir lo anterior, que al ser el contrato de arrendamiento de local comercial carente de características propias como figura contractual independiente e individualizada en el estatuto mercantil, deberán aplicarse por complemento las disposiciones que regulen asuntos análogos del contrato de arrendamiento, es decir, propiamente dicho las normadas en el Código Civil.

Condición resolutoria tácita en contratos de arrendamiento

Como quiera que la condición resolutoria persigue la finalidad de otorgarle al contratante cumplido dos alternativas para la satisfacción de sus intereses, es decir, por un lado, exigir la resolución del contrato y, por el otro, requerir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, además de las indemnizaciones por daños y perjuicios a las que haya lugar, debe precisarse que, en materia de contratos de arrendamiento, al ser de esencia sucesiva o de



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

ejecución continuada, en caso de que alguna de las partes contratantes se adhiera a la primera alternativa aludida, esta deberá entenderse como la terminación del negocio, por cuanto, sus efectos no son susceptibles de comprenderse retroactivamente.

Mora en el pago

Bajo esa línea, como se ha mencionado, una de las obligaciones primordiales derivadas de la modalidad contractual que suscitó esta litis es el pago del precio tal como lo contempla el artículo 2000 del Código Civil, en suma, con lo reseñado en el artículo 1996 Ibidem, del cual se deriva la obligación concreta de efectuar el pago en los términos establecidos en el contrato, esto es, en los plazos que allí se hayan estipulado para ello.

Por su parte, el artículo 518 del Código de Comercio dispone que, en caso de incumplimiento de las obligaciones convenidas en el contrato, no habrá lugar a renovación de este, causal que de forma reiterada la jurisprudencia nacional ha dotado como bastón de apoyo para que la parte arrendadora de por terminada la relación jurídica convenida.

Análisis del caso en concreto.

A autos se ha aportado prueba del contrato, en la forma indicada en la admisión.

Amen de lo anterior, el Art. 384 del C. G. del P, numeral 3° de la obra citada establece: “Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

En este evento la parte convocada no se opuso a la pretensión y permanece incólume la afirmación indefinida sobre no pago de las mensualidades aducidas señaladas en el libelo.

La parte accionante refiere como causal de terminación del contrato el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del extremo demandado, que data de noviembre de 2018 y, advierte que a fecha de la presentación de la demanda se encontraba en mora del cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, muy a pesar de que la parte demandada se allanó a cumplir parcialmente la obligación referida para esa fecha, de igual forma, se constata que se adeuda la totalidad de los cánones correspondientes al año dos mil diecinueve (2019), y, los meses de enero y febrero del año dos mil veinte (2020).

Adicionalmente, afirma el actor, que la renovación del contrato se efectuó el primero (1) de febrero de dos mil veinte (2020), fijando por concepto de canon mensual la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 1.415.000 M/CTE)**.

Por último, vale la pena destacar que de acuerdo con el contrato de arrendamiento aportado al libelo, TECNI RUIZ, es un establecimiento comercial propiedad del demandado JULIO CESAR RUIZ CUBILLOS; bien que en la legislación nacional no tiene personería jurídica propia, como tampoco capacidad para hacerse parte en un proceso (art. 53 CGP); y en consecuencia, en la parte resolutive de esta sentencia se incluirán las precisiones necesarias para esclarecer esta particularidad del juicio, que pasó inadvertida al momento del auto admisorio, todo en orden al saneamiento del proceso en armonía con el numeral 5 del artículo 42 y artículo 132 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado el primero (1) de febrero de dos mil once (2011), entre **LIZ KARIME BLANCO SANTIS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 55. 301.730, en calidad de arrendadora, y, los señores **JULIO CESAR RUIZ CUBILLOS**, identificado con Cédula Ciudadanía N° 7.472.200, quien actúa en nombre propio y en condición de propietario del establecimiento comercial



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

denominado “TECNI RUIZ”, y **JUAN GIBELTRO VILLANUEVA DE LA ROSA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.670.328, como arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la Calle 41 No. 46-21 Local 2 de esta ciudad, cuyas demás características aparecen insertas en la pretensión primera del libelo y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

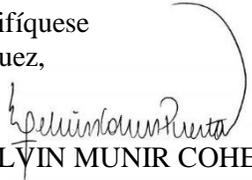
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la parte demandada cumplir la entrega voluntaria restitución voluntaria del bien dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia del bien objeto de pretensiones indicado en el numeral anterior.

En caso de que no se satisfaga la entrega voluntaria por la parte demandada, se ordena a favor de la parte convocante, la restitución forzada e inmediata del predio objeto de pretensiones descrito en el numeral primero. Para este acto se comisiona a la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaria de Gobierno con amplias facultades, inclusive la de designar auxiliar de la justicia. Por secretaría líbrense los oficios, despachos comisorios y demás comunicaciones legales.

TERCERO: Condenar en costas a la parte pasiva. Tásense por secretaría incluyen como agencias en derecho la suma de \$700.000

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias previa anotación al archivo central de la Oficina Judicial. Déjense las constancias correspondientes. Ofíciense.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00456-00

Demandante: EDUARDOÑO SAS.

Demandado: FLOTA ROJA LIMITADA.

Decisión: Rechaza demanda.

CONSIDERACIONES

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto previo se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo.

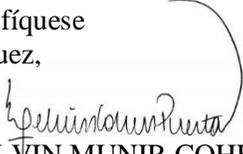
Revisado el escrito de subsanación, se observa que del numeral 1.1 de la parte resolutive del auto que inadmitió la demanda, no se cumplió el requisito, la parte actora al subsanar la demanda anuncia las pruebas que militan a su favor, incumpliendo anunciar las pruebas que tenga el demandado como se ordenó en el auto de inadmisión, ante esta situación, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal (restitución de inmueble arrendado) 080014189014-2021-00498-00

Demandante: HELLEN SUHEY OVIEDO BEQUIS.

Demandado: BLADIMIR JOSE RODRIGUEZ JESSERUN y JHONNY RODRIGUEZ JESSERUN.

Decisión: Rechaza demanda.

CONSIDERACIONES

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto previo se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo.

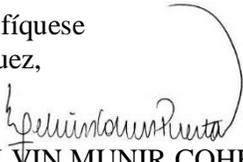
Revisado el escrito de subsanación, se observa que del numeral 1.3 de la parte resolutive del auto que inadmitió la demanda, no se cumplió el requisito, la parte actora al subsanar la demanda ha debido acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de cada uno de los demandados y en caso de desconocerlos, acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección registrada en su libelo; y el numeral 1.4 de la parte resolutive del auto que inadmitió la demanda tampoco se cumplió por la parte actora, ante esta situación, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00436-00

Demandante: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS.

Demandado: OMAR DE JESUS MUÑOZ OROZCO.

Decisión: Rechaza demanda.

CONSIDERACIONES

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto previo se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo.

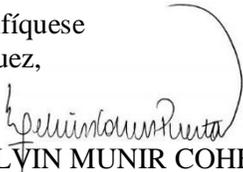
Revisado el escrito de subsanación, se observa que del numeral 1.2 de la parte resolutive del auto que inadmitió la demanda, no se cumplió el requisito, no se aportó en debida forma el nuevo poder, la parte demandante presenta un escrito en donde se relacionan los distintos poderes otorgados por la entidad demandante, sin firma y/o antefirma como exige el Decreto 806 de 2020, ante esta situación, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación: 080014003014-2021-00375-00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Decisión: Auto Rechaza no Subsanó.

CONSIDERACIONES

Este despacho con providencia inadmitió la demanda, de la referencia para que fuera subsanada en el término de cinco (05) días.

Dentro del plazo establecido, la parte actora no atendió el requerimiento de acuerdo a lo ordenado en el auto mencionado.

En conclusión, al no haberse subsanado la demanda no se accederá a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante y se procederá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, a su rechazo.

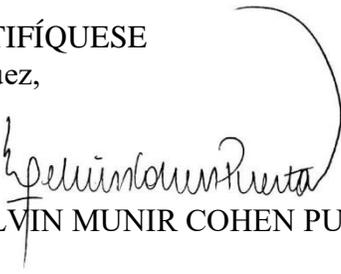
Por lo que este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación de estado notifico el presente
auto hoy 14-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 08001418901420210030900
Demandante. ARGELIO & LAWYERS SAS. "LAWYERS & COBRANZA"
Demandado. CATHERINE ESTHER HERRERA VÉLEZ

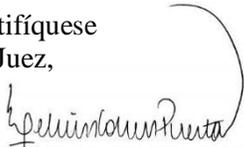
CONSIDERACIONES

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello de conformidad con lo establecido en inciso siete (7) del Art. 48 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se procederá a nombrar curador ad litem al demandado. En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Nómbrase al doctor CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.861.969 y tarjeta profesional No. 202416 del C.S.J. como curador ad-litem de la demandada CATHERINE ESTHER HERRERA VÉLEZ mayor de edad, identificada con la C.C. No. 55.312.737, para que la represente en este asunto.
2. Comunicar el nombramiento, dar posesión y notificación respectivas al abogado, quien se puede localizar en la carrera 27 #104-40 urbanización prados del edén casa 41B, celular 3022134948, correo electrónico cvalenciayepes@gmail.com
3. Del mismo modo, efectuar el control sobre la aceptación, notificación y términos del traslado.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00240-00

Demandante: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: JAVIER ENRIQUE SANTIAGO BARROS

Decisión: Repone auto y Libra mandamiento de pago.

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2021, por medio del cual se decidió negar el mandamiento de pago, de acuerdo a que el despacho consideró que la parte demandante no demostró lo ordenado por esta dependencia en el auto de fecha cuatro (04) de mayo de 2021 donde se decretó la inadmisión de la demanda, habida cuenta de que no se aportó el (los) título (s) ejecutivo (s), del cual se desprendía la obligación clara, expresa y exigible objeto de la presente diligencia judicial.

En orden a lo que se explica, la recurrente fundamentó su inconformidad ofreciendo los siguientes argumentos:

“(…) Cabe reiterar al Despacho que mi representada entregó al Demandado el original de las facturas que pretende ejecutar y, a través de la acción ejecutiva que nos ocupa, el Demandante pretende el cobro coactivo de los duplicados de las facturas. En conclusión, los duplicados de las facturas de servicios públicos que fueron allegadas al Despacho y se presentaron como base de la acción ejecutiva del caso de autos, prestan mérito ejecutivo y se constituyen como el título ejecutivo en su integridad y de esta forma, es posible solicitar su cobro coactivo a través de la jurisdicción ordinaria”.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a dirimir se direccionará a señalar si le asiste razón a la recurrente, frente a la inconformidad en la negativa en el mandamiento de pago, en razón a la falta de aporte de los títulos ejecutivos objeto de recaudo.

Respecto a los argumentos del recurso impetrado, resulta meritorio indicar lo que a juicio de este Despacho, los motivos de inconformidad son opuestos al auto objeto de la discrepancia, puesto que como se indicó precedentemente, el auto que negó el mandamiento de pago no se refería a la coyuntura de que los duplicados de facturas de servicios públicos objeto de recaudo en el presente proceso judicial no gozaban de mérito ejecutivo, lo cual haría imposible su exigibilidad a través de la jurisdicción ordinaria.

Por el contrario, en el auto en mención, lo que se argüía era la falta de requisitos formales, de los cuales deben ceñirse obligatoriamente los títulos valores para poder ser ejecutables, formalidades oportunamente pregonadas en el art 422 del Código General del Proceso, el cual reza que para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones, estas deben ser; claras, expresas y exigibles, debiendo constar en documentos que provengan del deudor, requisitos sin los cuales, no se produce efecto alguno en su exigibilidad.

En el caso en concreto, se configuró dicha omisión, vale decir, ajena a la voluntad de la ejecutante, habida cuenta de que al momento de subsanar la demanda y descargarse los archivos anexos a ella, es decir, los contentivos de las facturas de servicios públicos -títulos valores base de la ejecución – que reposaban en un enlace y/o archivo diferente al contentivo de la demanda principal, produjo a que inadvertidamente la Oficina Judicial descargara solo la demanda principal sin percatarse de que los anexos dependiente a ella, venían en un enlace diferente, circunstancia que no permitió verificar por parte del Despacho que las facturas estaban debidamente acreditadas y aportadas por la ejecutante en el proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior y con la evidencia de que efectivamente los anexos contentivos de las facturas objeto de recaudo ejecutivo si fueron debidamente aportadas al proceso.

Ahora bien, la ley 142 de 1994, en su artículo 130 otorga mérito ejecutivo a las facturas expedidas por las empresa de servicios públicos domiciliarios que se encuentren debidamente formadas por el representante legal, de acuerdo con las reglas del derecho civil y comercial.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

En este sentido, al constatar los anexos se aprecia que las facturas aportadas son duplicados de las facturas expedidas que vienen con firma del representante legal de la accionante, razón suficiente que permite al despacho en este estado de la actuación revocar el auto que negó el mandamiento y decidir por contrario imperio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del veinticuatro (24) de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago en la presente demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.** en contra de **JAVIER ENRIQUE SANTIAGO BARROS**, con base en las facturas No. **2051655557, 2051073087, 2049859502, 2048649620, 2047486071, 2046317733, 2045113041, 2043962438, 2042747170, 2041693784, 2040586101, 2039537857, 2038395960, 2037254213, 2036120561, 2034984639, 2033855465 y 2032731348**, por las siguientes sumas y conceptos:

A. POR CONCEPTO DE CAPITAL: por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (COP\$ 14.783.807)**, correspondientes al capital adeudado por la prestación del servicio domiciliario de gas durante los meses abril, marzo, febrero y enero del año 2019, diciembre, noviembre, octubre, septiembre, agosto, julio, junio, mayo, abril, marzo, febrero y enero del año 2018 y diciembre y noviembre de 2017, incorporado en las Facturas No. **2051655557, 2051073087, 2049859502, 2048649620, 2047486071, 2046317733, 2045113041, 2043962438, 2042747170, 2041693784, 2040586101, 2039537857, 2038395960, 2037254213, 2036120561, 2034984639, 2033855465 y 2032731348**.

B. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS: La suma liquidada desde el vencimiento de cada factura hasta que se cancele totalmente la obligación, a la tasa máxima moratoria según la naturaleza de la obligación.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguiente a la notificación de esta providencia.

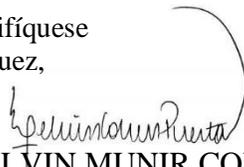
TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290,291 y 292 del C.G del P, o también de acuerdo con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Correr traslado a la parte demandada por el termino legal de diez días.

CUARTO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que informe en el término de cinco días al despacho el lugar donde se encuentran los Títulos Valores originales para los fines a que haya lugar de acuerdo con el artículo 245 del CGP so pena de las sanciones legales. Cumplido este acto, no habrá necesidad de ingreso al Despacho.

SEXTO: Reconocer a la abogada **MARÍA JIMENA RAMÍREZ ORJUELA**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00240-00

Demandante: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: JAVIER ENRIQUE SANTIAGO BARROS

Decisión: Repone auto y Libra mandamiento de pago.

Decisión: Medida cautelar

Revisada la solicitud cautelar, el Juzgado,

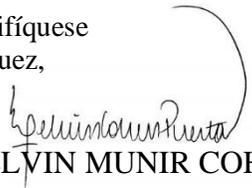
RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada, vale decir, **JAVIER ENRIQUE SANTIAGO BARROS**, identificado con C.C No. 8.496.389 en las entidades financieras individualizadas en el numeral 1 de la solicitud de medidas cautelares.

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de **\$24.000.000** M.L. (Num. 10 Art. 593 CGP)

Por secretaria librar oficios.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo: 08001-41-89-014-2021-00158-00.

Demandante: Cooperativa Multiactiva Agropecuaria y de Inversiones - COOMULTINAGRO.

Demandado: Alberto Segundo Lozano Valderrama.

Decisión: Ordena emplazamiento.

CONSIDERACIONES

Por medio de memorial de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), el apoderado de la parte ejecutante del asunto de la referencia, instó a este Despacho a emplazar al accionado de este proceso, el señor **Alberto Segundo Lozano Valderrama**, toda vez que, efectuada la impróspera diligencia de notificación personal en la dirección donde, aparentemente, el sujeto prenotado tenía asiento principal o, por lo menos, ejercía habitualmente su profesión u oficio, en atención a la información personal que brindó al instante de vincularse como asociado de la sociedad acreedora. Datos que, contrastados con certificación proveniente de la empresa de mensajería, condujeron a no obtener un resultado conveniente para dar por superada esta carga procesal.

Avanzando en nuestro razonamiento, y tal como se afirmó en líneas precedentes, dicha información fue controvertida mediante guía N.56523550, como alude certificación de entrega postal aportada por el extremo demandante, de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), emanada de la empresa de correspondencia **REDEX Mensajería Expresa S.A.S.**, en cuyo caso se logra constatar que el ejecutado referido, no cohabitaba en la vivienda ubicada en la dirección señalada en el acápite de notificaciones, esto es, Calle 100 N°. 91 – 170, Barrio Las Flores, Barranquilla – Atlántico. Y, que, de acuerdo con los términos utilizados y plasmados en dicha certificación, la empresa de mensajería se refiere sobre el particular, así: *“La persona a notificar no reside en esta dirección”*.

Así las cosas, el medio idóneo, procedente y pertinente en este asunto, es el emplazamiento, en razón a los resultados obtenidos de la infructuosa diligencia de notificación personal. Circunstancia que nos lleva a concluir que la residencia u ubicación actual del señor **Alberto Segundo Lozano Valderrama**, es un dato que escapa del conocimiento de la parte ejecutante.

Por lo tanto, en búsqueda de respetar garantías de orden legal y constitucional, atribuibles, desde luego, al sujeto en cuestión, este Despacho no haya decisión distinta que decretar el emplazamiento en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el ánimo de que el accionado tenga noticia cierta y plena del juicio que se surte en su contra y, pueda con ello, hacer uso de su derecho a la defensa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la parte demandada de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, que, para todos los efectos, se sujetará al trámite dictaminado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

SEGUNDO: Publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se hace en favor del ejecutado aludido, el señor **Alberto Segundo Lozano Valderrama**, donde se incluya, por lo menos, los siguientes datos: Las partes del proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere.

Esta publicación permanecerá vigente en el *RNPE*, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

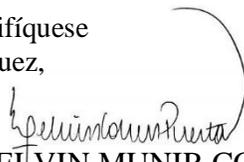
SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

TERCERO: Por secretaria, dejar constancia en el expediente virtual del Despacho, la publicación referenciada en el numeral anterior.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901420210053600

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES VILLANUEVA LIMITADA “COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA”

DEMANDADO: GONZALO RUEDA TORRES.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que el apoderado demandante presenta memorial en fecha de 18 de agosto de 2021 denominado “subsanción de demanda” argumentando que no se negó mandamiento de pago y en consecuencia aporta requerimientos tales como (i) poder (ii) pagare y (iii) certificado de existencia y representación legal de la empresa, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago.

Revisada la actuación, se observa que por medio de auto de once (11) de agosto de 2021, publicado por estado el doce (12) de agosto del cursante, se negó mandamiento de pago, toda vez que, en el contexto del origen al proceso ejecutivo, se debe de cumplir con lo exigido en el Artículo 422 del Código General del Proceso, tales como (i) el título de base de recaudo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, en virtud del cual conste la obligación perseguida judicialmente.

Siendo, así las cosas, en la demanda inicial no se aportó el pagare objeto de recaudo y por ello se negó mandamiento de pago, situación que no conlleva a la oportunidad de poder subsanar la demanda, y por ello no se tendrá en cuenta la documentación aportada el 18 de agosto de 2021 mal denominada como “subsanción de demanda.”, de forma que el despacho ordenará estarse a lo resuelto, y por ello,

RESUELVE

PRIMERO: Estar a lo resuelto en el auto de fecha 11 de agosto de 2021 el cual negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por secretaría dar inmediato cumplimiento a la decisión en lo pertinente.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 08001418901420200029100
Demandante. Ismael Acevedo Mejía
Demandado. Luis Ricardo García Jaramillo

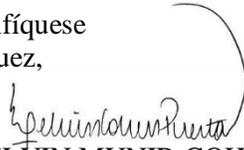
CONSIDERACIONES

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello de conformidad con lo establecido en inciso siete (7) del Art. 48 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se procederá a nombrar curador ad litem al demandado. En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Nómbrase al doctor JOSÉ ORLAY VALENCIA OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.532.892 y Tarjeta Profesional 129130 del C.S. De la J., como curador ad-litem del señor Luis Ricardo García Jaramillo identificado con la cedula de ciudadanía No 7.447.572 para que la represente en este asunto.
2. Comuníquesele al designado su nombramiento, quien se puede localizar en la Cra. 44 36-03 piso 3 ofic. 10, teléfono 3008084947, correo: jossua3@hotmail.com
3. Por secretaría, proceder con los actos necesario de intimación y notificación.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001418901420200015400
Proceso	Monitorio
Demandante	Gian Carlos Llinás Soto.
Demandado	Vesaida Rosa Almanza Sánchez y Albertt Luis Mejía Suarez.
Decisión	Señala fecha audiencia

CONSIDERACIONES

La fase procesal subsiguiente en este proceso corresponde a la fijación de fecha para audiencia en armonía con el artículo 392 del Código General del proceso, en lo pertinente. En el mismo auto en que el juez cite a audiencia decretara las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

En este sentido, el escrito de la defensa alega (i) Inexistencia de la obligación y (ii) cobro inexistente.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Convocar a las partes y sus apoderados el miércoles (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 AM, para la realización de la audiencia del artículo 392 del CGP en la que se adelantaran las actividades establecidas en el mismo ordenamiento correspondiente, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia.

SEGUNDO. La convocatoria a las partes, demandante y demandada implica su concurrencia personal a través del mecanismo tecnológico con la finalidad de rendir interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia se adelantará a través de la aplicación tecnológica MICROSOFT TEAMS enlazada a través del correo electrónico del Despacho Judicial, que permite el acceso de las partes, de tal forma que sea posible su activa participación virtual. La ruta de acceso de la audiencia será remitida por medio del correo electrónico registrada en la demanda, la cual deberá ser aceptada por las partes para su ingreso exclusivo el día y hora señalados, de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con la normatividad procesal vigente.

Se insta a las partes a mantener actualizada su información de contacto, así como a atender las solicitudes y recomendaciones que por secretaria se harán a través de los medios tecnológicos disponibles (teléfonos, cuentas de WhatsApp, correos electrónicos, entre otros), relacionadas con envío previo de documentos de identificación, así como cualquier otra encaminada a lograr la efectiva practica de la audiencia.

Cualquier información adicional que requieran los interesados, podrán solicitarla al número 3023054715 o al correo institucional j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Decretar como pruebas en este proceso, las siguientes:

3.1 Pruebas de la parte demandante

3.1.1 Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

3.1.2 Decretar la prueba testimonial del señor Gian Carlos Llinás Soto, la cual se practicará en la audiencia convocada por este auto. Conminar a la parte interesada para que coadyuve la asistencia del testigo conforme a sus cargas previstas en el artículo 217 CGP.

3.1.3 Decretar la prueba testimonial de Shirley Cantillo. la cual se practicará en la audiencia convocada por este auto. Conminar a la parte interesada para que coadyuve del testigo conforme a sus cargas previstas en el artículo 217 CGP. Por secretaría oficiar conforme a la mencionada norma.



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

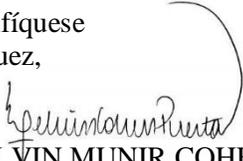
3.1.4 Decretar el interrogatorio de parte de la Sra. Vesaida Rosa Almanza Sánchez, cual se practicará en la audiencia convocada.

3.1.5 Decretar el interrogatorio de parte del Sr. Albert Luis Mejía Suarez, cual se practicará en la audiencia convocada.

3.2 Pruebas de la parte demandada.

3.2.1 Tener como pruebas los documentos aportados con las excepciones de merito en el estricto valor que la ley concede.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO 08001418901420200006600

Decisión: Auto ordena seguir la ejecución.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 el CGP, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado legalmente a través de curador ad-litem quien contesto la demanda y no propuso excepciones.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YURANIS LUCIA CHATELAIN PAVA tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

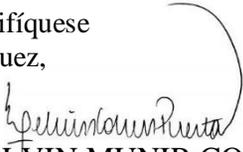
TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO. Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO. De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO 08001418901420190002600

Decisión: Auto ordena seguir la ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, la parte demandante acreditó que a los demandados los notificaron conforme a los ritos legales de la orden de pago, sin que hubieron propuesto defensa.

Por tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

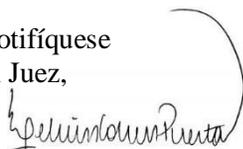
TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO. Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO. De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO 080014003023201800051600

Decisión: Auto ordena seguir la ejecución.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 el CGP, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado legalmente a través de curador ad-litem quien contesto la demanda y no propuso excepciones.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado MARLO VALEGA NIEBLES, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

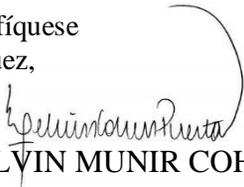
TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$14.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO. Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO. De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO 08001400302320180030900

Decisión: Auto de mejor proveer previo a definir sobre auto de seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1. Consideraciones sobre el trámite de ejecución posterior en procesos de restitución de inmueble por arrendamiento.

El artículo 384 del CGP, faculta al arrendador, titular del derecho de crédito, a solicitar dentro del proceso de restitución, posterior a la sentencia “el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia”.

Este trámite se sujeta a lo establecido en el artículo 306 ejusdem, norma que se destaca por prevenir sobre dos formar de notificar el mandamiento de pago que llegue a emitirse, a saber, (i) o bien se notifica por estado “[s]i la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia”; (ii) ora se notifica de forma personal si la solicitud ejecutiva se presenta más allá de aquel término.

Del mismo modo, el artículo 440 ibídem, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

El artículo 132 de la obra comentada, establece la posibilidad de sanear el proceso ante eventuales yerros que puedan afectar su validez.

2. Actuaciones y órdenes procesales.

Revisado el expediente con mira a definir si existen los fundamentos legales para emitir el auto de seguir adelante la ejecución, el despacho observa algunos aspectos objeto de revisión por secretaría que deberán informarse a partir de una revisión del archivo del despacho.

En este sentido, el proceso muestra como actuaciones relevantes las siguientes:

- 2.1. La sentencia se emitió con fecha 15 de febrero de 2019, no obstante, en la versión escaneada del expediente no se logra apreciar con total claridad la fecha de la publicación por estado.
- 2.2. Con apoyo en la plataforma TYBA, para este expediente se relaciona publicado por estado el auto admisorio con fecha “19/10/2018”, y en adelante la publicación inmediata corresponde a un “Auto Ordena” publicado por estado el “24/09/2019”.

Así las cosas, es necesario que por secretaría, se emita un informe secretaría al interior de este expediente, en que con aporte de las constancias de los estados respectivos, se aclare sobre la publicación efectiva por estado de la sentencia en este litigio, con mira a salvaguardar los derechos de contradicción y defensa.

Esta circunstancia es imperiosa para conjurar cualquier yerro eventual que pueda afectar la validez de lo actuado, y por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a definir sobre la orden de seguir adelante la ejecución en este proceso, en armonía con el numeral 5 del artículo 42 y 132 del CGP, se ordena que, por secretaría, en el plazo de tres (3) días, se rinda informe secretarial adjuntando las pruebas documentales correspondientes, en torno a la notificación por estado de las providencias emitidas con posterioridad al auto admisorio y hasta el término de la actuación anterior a la gestión digital del expediente (marzo de 2020).

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación: 0800141890142019-00634-00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Decisión: Auto requiere.

CONSIDERACIONES

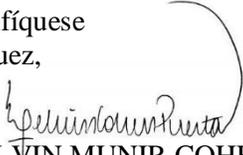
Una vez revisado el expediente, y vencido el termino estipulado entre las partes, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a agotar el trámite correspondiente, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G del P.

Notifíquese

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría